

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, catorce (14) de septiembre dos mil veinte (2020)

Entra al despacho la demanda ejecutiva singular incoada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN", a través de apoderada judicial, en contra de MAYRA ALEJANDRA VIRGUEZ SALINAS, habiéndose subsanado la misma conforme a lo indicado en auto de fecha 31 de agosto de 2020. A la demanda se allega como título valor los pagarés N° 057-071-2832594 del 27 de julio de 2017 y el N° 110-0071-002837691 del 31 de julio de 2017, los que reúnen las exigencias generales del artículo 621 y los específicos del artículo 671 del Código de Comercio. Así mismo, constituyen título ejecutivo en contra de la demandada de conformidad en lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo prescrito en los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo ordenando a la demandada MAYRA ALEJANDRA VIRGUEZ SALINAS que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN", identificada con el NIT. 804.009.752-8, las siguientes sumas de dinero y conforme a las pretensiones de la demanda:

1.1. Pagaré No. 057-071-2832594 de fecha 27 de julio de 2017:

1.1.1 UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 1.251.636), por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución, el cual debía ser cancelado por la ejecutada el 10 de marzo de 2020.

1.1.2. CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 143.937.57), por concepto de interés moratorio, liquidado a la tasa del 2.30%, máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma contenida en el numeral 1.1.1, del 11 de marzo al 10 de agosto de 2020 (fecha de presentación de la demanda); y los que se sigan causando desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación sobre la suma contenida en el numeral 1.1.1

1.2. Pagaré N° 110-0071-002837691 del 31 de julio de 2017:

1.2.1. SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 766.634), por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución, el cual debía ser cancelado por la ejecutada el 15 de julio de 2020.

1.2.2. CATORCE MIL CIENTO SEIS PESOS (\$ 14.106), que corresponde al interés moratorio, liquidado a la tasa del 2.30%, máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma contenida en el numeral 1.2, del 16 de julio al 10 de agosto de 2020 (fecha de presentación de la demanda); y los que se sigan causando partir del día siguiente a la presentación

de la demanda y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación sobre la suma contenida en el numeral.

1.3. Sobre costas, se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 Art. 8º, otorgándole el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones de mérito a que haya lugar, conforme a lo previsto en el artículo 442 del C.G.P., términos que correrán de manera conjunta con el término otorgado para pagar la obligación.

TERCERO: Imprímase a la demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo en UNICA INSTANCIA.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada ERIKA PAOLA PARDO MARTÍNEZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez,